



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

689

EXP. N.º 2893-2007-PA/TC  
LIMA  
MARTHA ALEGRÍA DEL ÁGUILA  
Y OTROS

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de setiembre de 2007

### VISTO

Los escritos obrantes a fojas 17 a 605, del cuaderno del Tribunal Constitucional, presentado por los desistentes Manuel Mariano Pichardo Ochoa, Julio César Rosado Niño de Guzmán, Sofía Decideria Lescano Vásquez, Clarisa Malaver Silva, Ana María Zúñiga Rodríguez de Cortez, Leonor Pinedo Torres, Leda Esther Ortecho de Arévalo, Misael Gilberto Gonzales Jara, Magaly Margarita Ponce Sánchez, Magna Natividad Retamoza Cáceres Vda. de Huamán, Luis Baltazar Halcón Bazán, Riquelma Ariza Sáenz, Juan Antonio Gutiérrez Amasifuen, María Margarita Velarde Sánchez, Aristides Hajar Dios, Vicky Bensimon Pinchi, Carlos Ruiz Alzola Veneros, Martha Alegría del Águila, Dina Norma Soto Vega, Angélica Silva Sotomayor Quilca, Ramón Algemiro Silva Espinoza, Dora Dina Puga Espinoza, Irene Valeriana Lipa Vargas de Castañeda, Doménica María Valeriano Castillo, Ana Berta Miranda Jara, Arturo Jesús Chevez Flores, Luis Alberto Portales Álvarez, Lidia Cruzado Cerna, Luis Enrique Samamé Rodríguez, María Luz Bautista Pocco, Carlos Rafael Salvador Francia, Rosa María Salvador Francia, Zoila Rosa Henríquez Arellano, Martha Medarda Jara Villanueva, María del Carmen Motta Rebaza, Gina María Camarena Mercado, Tula Laurentina Ochoa Minaya, Harry Alberto Rojas Carretero, Roberto Tomás Miranda Naveda, mediante el cual se desisten del proceso seguido contra el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec); y,

### ATENDIENDO A

1. Que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 49.º del Código Procesal Constitucional, en el amparo es procedente el desistimiento. A tenor de lo establecido por el artículo 37.º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los desistentes han cumplido con presentar el escrito de desistimiento y con legalizar sus firmas ante el Secretario Relator, como consta de autos.
2. Que, de conformidad con lo previsto en los artículos 340.º y 343.º del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente caso, los escritos de desistimiento fueron

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

puestos en conocimiento de los emplazados, quienes a pesar del tiempo transcurrido y de haber sido notificados debidamente, no han dado a conocer su oposición o conformidad con el desistimiento dentro del plazo que les concede la ley; por lo que ahora, en su rebeldía, se resuelve de conformidad con el artículo 343.º del Código Procesal Civil.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Tener por desistidos a los recurrentes del proceso de amparo promovido contra el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), dándose por concluido el proceso.

Publíquese y notifíquese

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

**Dra. Madia Iriarte Pamo**  
Secretaria Relatora (e)